

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en la **REPOSICIÓN DE AUTOS** del expediente número **0315/2018**, relativo al Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], *también conocido como* [REDACTED], con relación al incidente de reposición de autos y:

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito número *3510*, presentado en fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los denunciantes, para **iniciar** el **Incidente de reposición de autos** del presente asunto, que se encuentra registrado en el Libro de Gobierno de este Juzgado, bajo número de expediente **0315/2018**, relativo al Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], *también conocido como* [REDACTED]; por esa razón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles se ordenó **iniciar** el INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS de dicho expediente; para lo cual, se ordenó la búsqueda exhaustiva del expediente en cuestión; asimismo se dio vista a las partes por el término de **tres días** para que manifestaran lo que a sus derecho conviniera y se dio vista al C. Agente del Ministerio Público para que expresara lo que a su representación social correspondiera, quien en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro no realizó oposición alguna al respecto.

Enseguida, en proveído que antecede se tuvo al promovente desahogando la vista concedida en auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, y por exhibiendo copia simple de las constancias que indicó, las cuales se ordenó agregar al presente cuadernillo, para ser tomadas en consideración al momento de resolver el incidente de reposición de autos; y toda vez que transcurrió el término de la vista concedida en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y atento a que las diversas partes se abstuvieron de desahogar la vista concedida en dicho auto, en consecuencia, se tuvo por perdido el derecho que dejaron de ejercitar, y por consiguiente, se ordenó traer los autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la Sentencia que en derecho proceda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 79 fracción V y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en lo que interesan dicen:

"ARTÍCULO 79.- *Las resoluciones son:... V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;"...*

"ARTÍCULO 81.- *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

II.- En ese contexto, el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *"Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los jueces facultados para investigar de*

oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el expediente electrónico.”.

III.- Cabe precisar que de conformidad con lo que previene el segundo párrafo del numeral antes mencionado, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el suscrito juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. En esa virtud, las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, por lo que el suscrito Juzgador pueda apreciarlas conforme su prudente arbitrio. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por nuestros más Altos Tribunales, misma que a la letra reza:

Registro digital: 223275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.345 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 232

Tipo: Aislada.

REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES.

De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan

reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. En esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 177/91. Iván Rosenfeld Span y otros. 28 de febrero de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

IV.- Sentado lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, la parte actora incidentista ofreció como constancias para la reposición de autos las siguientes copias que fueron certificadas por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, relativas a:

1).- ESCRITO número 17,519 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por [REDACTED], en su carácter de Albacea y coheredera -con firmas ológrafas-; mediante el cual se dio inicio con la SECCIÓN SEGUNDA de Inventario y Avalúo;

2).- UN RECIBO del Impuesto Predial relativo a la clave catastral EM-015-013 a nombre de [REDACTED], expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y;

3).- ESCRITURA PÚBLICA número 21,609, Volumen 259, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, ante la fe del Notario Público número Tres de ésta ciudad.

4).- AUTO dictado en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 17,519 y sus anexos, presentado por [REDACTED], en su carácter de Albacea y coheredera; en el que se acordó que se dio por concluida la primera sección de la presente sucesión y; se formó la sección segunda, otorgándose vista a los coherederos con dicha sección.

5).- ESCRITO número 20,147 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los herederos,-con firmas ológrafas-; en el cual se solicitó la aprobación a la sección segunda.

6).- AUTO dictado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 20,147, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los herederos; en el que se aprobó la segunda sección correspondiente al Inventario y Avalúo.

Por consiguiente, **conforme a la inspección que se realizó en el Sistema Integral de Juzgados del Poder Judicial del Estado, en el cual obra el expediente electrónico número 0315/2018,** se hace constar que **obran de manera digital** las siguientes actuaciones:

1.- AUTO dictado en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 17,519 y sus anexos, presentado por [REDACTED], en su carácter de Albacea y coheredera; en el que se acordó que se dio por concluida la primera sección de la presente sucesión y; se formó la sección segunda, otorgándose vista a los coherederos con dicha sección.

2.- AUTO dictado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 20,147, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los herederos; en el que se aprobó la segunda sección correspondiente al Inventario y Avalúo.

En virtud de lo anterior, se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara lo que a los intereses de su representación conviniera, la cual fue desahogada el día trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con base en lo anterior, por medio del proveído de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** se ordenó la búsqueda exhaustiva del expediente, y al no ser localizado, la Secretaria de Acuerdos mediante proveído que antecede ordenó citar

los autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la Sentencia que en derecho proceda.

Ahora bien, es importante señalar, que toda vez que nuestra legislación Adjetiva Civil no prohíbe, sino que expresamente admite los medios de prueba indirectos (presunciones, copias simples o certificadas de las actuaciones que se pretenden reponer), es decir, aquellos que aunque versen sobre un hecho diferente, permiten que el segundo sea deducido mediante una operación lógica de la razón, tal y como disponen el artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así pues, tenemos que de las constancias ofrecidas por la incidentista, consistente en las diversas actuaciones, promociones, anexos y autos dictados en el presente juicio y ya citados en líneas arriba, **se tiene como hecho conocido** el que mediante las constancias aportadas por el abogado procurador de la promovente, y que ya fueron descritas en líneas precedentes; **permiten deducir la existencia del expediente 0315/2018 relativo al Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED]** hasta el auto de fecha CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de igual manera, con las facultades que concede el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juzgador se cercioró de la preexistencia del expediente extraviado, mismo que se encontró registrado en el Libro de Gobierno de este Juzgado, mientras que el registro de dicho expediente se encuentra inscrito en el Libro de Índice de expediente del año dos mil dieciocho.

Así pues, en su oportunidad procesal se deberá **DECRETAR LA REPOSICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS** precitadas. Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: I.3o.C.345 C

Página: 232

REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES. De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. **En esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/91. Iván Rosenfeld Span y otros. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: II.2o.C.268 C

Página: 1124

REPOSICIÓN. PRUEBAS INDIRECTAS PARA TENER POR JUSTIFICADAS E INTEGRADAS LAS ACTUACIONES DESAPARECIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una interpretación armónica de los preceptos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puede concluirse que cuando los expedientes o autos que se encuentran bajo la responsabilidad directa e inmediata de los secretarios de los juzgados se perdieren, serán repuestos a costa del responsable, sustanciándose ello en forma incidental y de oficio, para lo cual bastará que el secretario haga constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o actuaciones cuya reposición se tramite para tal efecto, encontrándose los Jueces facultados para investigar oficiosamente la preexistencia de las actuaciones judiciales desaparecidas. En ese orden de ideas, si el juzgador se apoya incluso en pruebas indirectas para tener por justificadas aquellas actuaciones, y así ordena su reposición, tal proceder es correcto, sin que para ello constituya obstáculo el que se hayan exhibido copias fotostáticas simples de las piezas que hacen falta, pues éstas son las propicias y deben ser

apreciadas según el prudente arbitrio del juzgador; esto porque, se insiste, los Jueces se encuentran facultados para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios a su alcance, siempre que no fueren contrarios a la moral o al derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2000. Carlos Izquierdo Pérez y otra. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 378

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU PROCEDENCIA EN EL INCIDENTE DE REPOSICION DE ACTUACIONES.

Tratándose de asuntos con actuaciones repuestas, no procede partir de análisis directo de prueba, dada la dificultad que normalmente tuvieron los litigantes para integrar las actuaciones desaparecidas. Por tanto, es válido y permitido en tales casos, que el juzgador se apoye en la prueba indirecta de presunciones, para tener por justificados aquellos autos, documentos o promociones, que aunque no obren materialmente, se tenga la certeza de que existieron como parte del expediente. Consecuentemente, si la demanda o alguna otra promoción no se exhibieron en el incidente de reposición de actuaciones, ello no obsta para que con base en las demás constancias que sí se aportaron, se pueda tener por acreditada la existencia de la ausente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1225/90. Celia Perea Sánchez. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adoná Martínez Berman.

Época: Sexta Época

Registro: 269959

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CI, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 62

REPOSICION DE LOS AUTOS.

El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece la reposición en términos generales y sin especificar la circunstancia de que debe ser en forma íntegra, y su interpretación no puede ser otra que la de que los autos deben ser repuestos de la manera más completa posible, buscándose siempre su integración; pero como existen casos en que esto no es posible, la reposición queda legalmente hecha hasta donde lo permitan las circunstancias.

Amparo directo 5530/62. Ricardo B. Robledo. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta procedente la **REPOSICIÓN DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0315/2018**, relativo al Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]**, **también conocido como [REDACTED]**; por lo que hace a **las siguientes constancias que refiere el incidentista:**

1).- ESCRITO número 17,519 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por [REDACTED], en su carácter de Albacea y coheredera -con firmas ológrafas-; mediante el cual se dio inicio con la SECCIÓN SEGUNDA de Inventario y Avalúo;

2).- UN RECIBO del Impuesto Predial relativo a la clave catastral EM-015-013 a nombre de [REDACTED], expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y;

3).- ESCRITURA PÚBLICA número 21,609, Volumen 259, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, ante la fe del Notario Público número Tres de ésta ciudad.

4).- AUTO dictado en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 17,519 y sus anexos, presentado por [REDACTED], en su carácter de Albacea y coheredera; en el que se acordó que se dio por concluida la primera sección de la presente sucesión y; se formó la sección segunda, otorgándose vista a los coherederos con dicha sección.

5).- ESCRITO número 20,147 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los herederos,-con firmas ológrafas-; en el cual

se solicitó la aprobación a la sección segunda.

6).- AUTO dictado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve -con firmas ológrafas- mediante el cual se dio cuenta con el escrito número 20,147, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de los herederos; en el que se aprobó la segunda sección correspondiente al Inventario y Avalúo.

NOTIFIQUESE.-

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JJAC

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 0315/2018, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED], TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED], DONDE EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS FUE PROCEDENTE. CONSTE.- - - - -

En el número 14,763 del Boletín Judicial de fecha 15-Mayo-2024, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 16-Mayo-2024 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14,763 del Boletín Judicial de fecha 15-Mayo-2024. CONSTE.